

Al Despacho de la señora Juez, de oficio continuar trámite. Sírvase proveer Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º Teléfono: 6013532666 Ext. 70309
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la nota secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la Policía Nacional SIJIN – DIJIN sección automotores, para que informe el trámite dado al oficio No. 4078 del 4 de septiembre de 2018 emitido por esta sede judicial y el cual fue radicado en las instalaciones de dicha institución el 30 de octubre de 2018. Por secretaría ofície, remitiendo reproducción digital del mencionado oficio y su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 007 del 19 de enero de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, de oficio continuar trámite-procedencia ART.317 CGP. Sírvase proveer Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige, que luego de dictada la providencia que libró mandamiento de pago, del 10 de octubre de 2019, la última actuación data del 3 de mayo de 2022 vistas a (pdf 01.014) del cuaderno principal, fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de un (1) año indicado en el artículo 317 del Código General del Proceso, de donde se evidencia que dicho plazo se ha cumplido sin que exista algún acto procesal que lo hubiese interrumpido, razón más que suficiente para que esta operadora judicial pueda concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 ib., en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciense.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

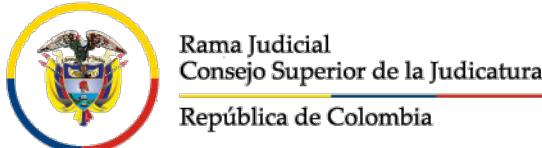


LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 007 del 19 de enero de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, de oficio continuar trámite-procedencia Art.317 CGP. Sírvase proveer.
Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **NELSON EDUARDO BOHÓRQUEZ GALEANO**

Demandado: **DISEÑO E INSTALACIONES LTDA**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

Por auto del nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **NELSON EDUARDO BOHÓRQUEZ GALEANO** y en contra de **DISEÑO E INSTALACIONES LTDA**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagare las sumas a que él se refiere.

A la parte demandada se le notificó del aludido proveído mediante notificación por estado, conforme a lo normado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la sociedad demandada **DISEÑO E INSTALACIONES LTDA**, se notificó por estado, respecto de la orden de apremio del nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trlabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.800.000.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,

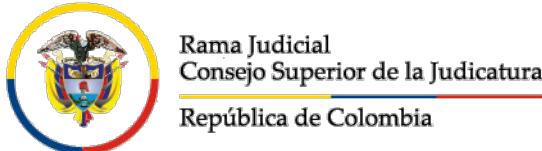


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 007 del 19 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, de oficio continuar trámite-procedencia ART.317 CGP. Sírvase proveer Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige, que luego de dictada la providencia que libró mandamiento de pago, del 25 de febrero de 2020, la última actuación data del 4 de agosto de 2021 vistas a (pdf 02.27) del cuaderno de medidas cautelares, fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de un (1) año indicado en el artículo 317 del Código General del Proceso, de donde se evidencia que dicho plazo se ha cumplido sin que exista algún acto procesal que lo hubiese interrumpido, razón más que suficiente para que esta operadora judicial pueda concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 ib., en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciense.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 007 del 19 de enero de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, de oficio continuar trámite-procedencia ART.317 CGP. Sírvase proveer Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige, que luego de dictada la providencia que libró mandamiento de pago, del 11 de septiembre de 2020, la última actuación data del 13 de diciembre de 2022 vistas a (pdf 28) del expediente, fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de un (1) año indicado en el artículo 317 del Código General del Proceso, de donde se evidencia que dicho plazo se ha cumplido sin que exista algún acto procesal que lo hubiese interrumpido, razón más que suficiente para que esta operadora judicial pueda concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 ib., en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciense.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 007 del 19 de enero de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, de oficio continuar trámite-procedencia ART.317 CGP. Sírvase proveer Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige, que luego de dictada la providencia que conoció de la solicitud de aprehensión del vehículo de placa YPU53D, del 23 de septiembre de 2020, la última actuación data del 08 de febrero de 2022 vistas a (pdf 13) del expediente, fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de un (1) año indicado en el artículo 317 del Código General del Proceso, de donde se evidencia que dicho plazo se ha cumplido sin que exista algún acto procesal que lo hubiese interrumpido, razón más que suficiente para que esta operadora judicial pueda concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 ib., en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placa YPU53D. Ofíciense.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 007 del 19 de enero de 2024**.

RADICADO: 110014003009-2020-00497-00
NATURALEZA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: LUIS FRANCISCO VILLMARIN

Al Despacho del señor Juez, memorial no aceptación cargo. Sírvase proveer Bogotá, 14 de diciembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez, que la auxiliar de la justicia designada mediante auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), justificó no poder aceptar el cargo para el que fue designada, el Despacho la releva, procediendo a designar como liquidador a quien hace parte de la lista anexa, esto es, a **ACHURY CALDERÓN DAYRON FABIÁN**.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 del CGP.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 007 del 19 de enero de 2024**.

Al Despacho del señor Juez, memorial no aceptación cargo liquidador. Sírvase proveer Bogotá, 14 de diciembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez, que el auxiliar de la justicia designado mediante auto del siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), justificó no poder aceptar el cargo para el que fue designado, el Despacho lo releva, procediendo a designar como liquidador a quien hace parte de la lista anexa, esto es, a **AYALA RODRIGUEZ GABRIEL EDUARDO**.

Comuníquese su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 del CGP.

NOTIFIQUESE,

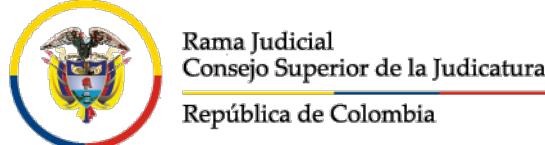


LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 007 del 19 de enero de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, se requirió en oficio enviado del 24 de enero de 2023 al centro de conciliación el estado de negociación de deudas y no han dado respuesta-de oficio con ocasión al inventario. Sírvase proveer, 14 de diciembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente, se advierte que no obra en el plenario respuesta del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ respecto del requerimiento efectuado en auto del 29 de noviembre de 2022, comunicado el 24 de enero de 2023 a través de correo electrónico, a la dirección: notaria2bogota@ucnc.com.co, mediante oficio 2196 del 06 de diciembre 2022, por lo que se DISPONE:

1.- REQUERIR por segunda vez al centro de conciliación respectivo, para que aporte la información que se le solicitó en providencia mencionada, en el término de diez (10) días, so pena de dar inicio al incidente sancionatorio por desacatar una orden judicial.

Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 007 del 19 de enero de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, de oficio continuar trámite-procedencia ART.317 CGP. Sírvase proveer Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige, que luego de dictada la providencia que libró mandamiento de pago, del 1º de septiembre de 2022, la última actuación data del 11 de enero de 2023 vistas a (pdf 01.012) del cuaderno principal, fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de un (1) año indicado en el artículo 317 del Código General del Proceso, de donde se evidencia que dicho plazo se ha cumplido sin que exista algún acto procesal que lo hubiese interrumpido, razón más que suficiente para que esta operadora judicial pueda concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 ib., en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciense.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 007 del 19 de enero de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, de oficio continuar trámite-procedencia ART.317 CGP. Sírvase proveer Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige, que luego de dictada la providencia que libró mandamiento de pago, del 22 de septiembre de 2022, la última actuación data del 27 de septiembre de 2022 vistas a (pdf 01.019) del cuaderno principal, fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de un (1) año indicado en el artículo 317 del Código General del Proceso, de donde se evidencia que dicho plazo se ha cumplido sin que exista algún acto procesal que lo hubiese interrumpido, razón más que suficiente para que esta operadora judicial pueda concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 ib., en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciense.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

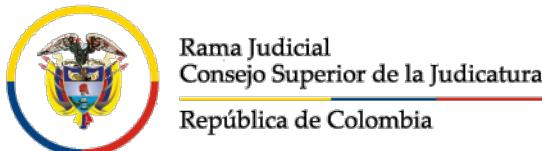


LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 007 del 19 de enero de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, de oficio continuar trámite-procedencia ART.317 CGP. Sírvase proveer.
Bogotá, enero 15 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a enterar al demandado, del mandamiento de pago del 10 de noviembre de 2022, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 007 del 19 de enero de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, de oficio continuar trámite-procedencia ART.317 CGP. Sírvase proveer.
Bogotá, enero 15 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a enterar al demandado, del mandamiento de pago del 3 de noviembre de 2022, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 007 del 19 de enero de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, de oficio continuar trámite-procedencia ART.317 CGP. Sírvase proveer.
Bogotá, enero 15 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a enterar al demandado, del mandamiento de pago del 3 de noviembre de 2022, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 007 del 19 de enero de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, pendiente resolver demanda ejecutiva a continuación. Sírvase proveer.
Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA A CONTINUACIÓN**, formulada por **ULADISLAO BARRERA** en contra de **NELSON DE JESUS CHALARCA SANTA y URIEL DE JESUS BOTERO SANTA**.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (**once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) que milita a pdf 01.017 cuaderno principal del expediente digital**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP.

Comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 306 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de **MENOR** cuantía a favor de **ULADISLAO BARRERA** en contra de **NELSON DE JESUS CHALARCA SANTA y URIEL DE JESUS BOTERO SANTA**, por los siguientes conceptos:

- a)** Por la suma de trescientos ochenta y cuatro mil pesos (\$384.000,00) M/CTE, por concepto de saldo del canon de arrendamiento vencido y adeudado del mes de febrero de 2021, según consta en el contrato de arrendamiento suscrito entre demandante y demandados que reposa en el expediente.
- b)** Por la suma de trescientos ochenta y cuatro mil pesos (\$384.000,00) M/CTE, por concepto de saldo del canon de arrendamiento vencido y adeudado del mes de marzo de 2021, según consta en el contrato de arrendamiento suscrito entre demandante y demandados que reposa en el expediente.
- c)** Por la suma de trescientos ochenta y cuatro mil pesos (\$384.000,00) M/CTE, por concepto de saldo del canon de arrendamiento vencido y adeudado del mes de abril de 2021, según consta en el contrato de arrendamiento suscrito entre demandante y demandados que reposa en el expediente.
- d)** Por la suma de trescientos ochenta y cuatro mil pesos (\$384.000,00) M/CTE, por concepto de saldo del canon de arrendamiento vencido y adeudado del mes de mayo de 2021, según consta en el contrato de arrendamiento suscrito entre demandante y demandados que reposa en el expediente.
- e)** Por la suma de trescientos ochenta y cuatro mil pesos (\$384.000,00) M/CTE, por concepto de saldo del canon de arrendamiento vencido y adeudado del mes de junio de 2021, según consta en el contrato de arrendamiento suscrito entre demandante y demandados que reposa en el expediente.

- f) Por la suma de trescientos ochenta y cuatro mil pesos (\$384.000,oo) M/CTE, por concepto de saldo del canon de arrendamiento vencido y adeudado del mes de julio de 2021, según consta en el contrato de arrendamiento suscrito entre demandante y demandados que reposa en el expediente.
- g) Por la suma de trescientos ochenta y cuatro mil pesos (\$384.000,oo) M/CTE, por concepto de saldo del canon de arrendamiento vencido y adeudado del mes de agosto de 2021, según consta en el contrato de arrendamiento suscrito entre demandante y demandados que reposa en el expediente.
- h) Por la suma de trescientos ochenta y cuatro mil pesos (\$384.000,oo) M/CTE, por concepto de saldo del canon de arrendamiento vencido y adeudado del mes de septiembre de 2021, según consta en el contrato de arrendamiento suscrito entre demandante y demandados que reposa en el expediente.
- i) Por la suma de trescientos ochenta y cuatro mil pesos (\$922.400,oo) M/CTE, por concepto de saldo del canon de arrendamiento vencido y adeudado del mes de octubre de 2021, según consta en el contrato de arrendamiento suscrito entre demandante y demandados que reposa en el expediente.
- j) Por la suma de trescientos ochenta y cuatro mil pesos (\$922.400,oo) M/CTE, por concepto de saldo del canon de arrendamiento vencido y adeudado del mes de noviembre de 2021, según consta en el contrato de arrendamiento suscrito entre demandante y demandados que reposa en el expediente.
- k) Por la suma de trescientos ochenta y cuatro mil pesos (\$922.400,oo) M/CTE, por concepto de saldo del canon de arrendamiento vencido y adeudado del mes de diciembre de 2021, según consta en el contrato de arrendamiento suscrito entre demandante y demandados que reposa en el expediente.
- l) **CAPITAL REPRESENTADO EN CANONES VENCIDOS:** La suma de **\$53.301.600.oo M/cte**, correspondiente a nueve (09) cánones de arrendamiento causados enero de 2022 hasta septiembre de 2022.
- m) **CAPITAL REPRESENTADO EN CANONES VENCIDOS:** La suma de **\$71.661.040.oo M/cte**, correspondiente a once (11) cánones de arrendamiento causados octubre de 2022 hasta agosto de 2023.
- n) **INTERESES MORATORIOS:** Por la suma de treinta y nueve millones trece mil cuarenta y cuatro pesos m/cte (\$39.013.044,oo M/cte), por concepto de intereses moratorios causados por el incumplimiento durante desde el mes de febrero de 2021 hasta el mes de julio de 2023.
- o) **CANONES FUTUROS:** Por los cánones de arriendo y primas de seguro, que se sigan causando durante la tramitación del presente proceso, y hasta cuando se efectúe realmente el pago de lo adeudado más las penas por incumplimiento equivalente a intereses moratorios máximos legales desde la fecha de vencimiento de cada canon, acorde con el contrato de leasing base del recaudo, y con lo señalado en el inciso tercero del Artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le efectúe, en armonía con el Art 431 CGP.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al extremo por estado, art. 306 del CGP.

CUARTO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

QUINTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer al abogado **LUIS CARLOS PINTO RODRIGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 007 del 19 de enero de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, pendiente resolver demanda ejecutiva a continuación. Sírvase proveer.
Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Para continuar el trámite procesal, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se señala las **9:30 am del día diecinueve (19) de abril de 2024**, para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 80 – 10 Sur de Bogotá.

2.- Por Secretaría ofíciense a POLICÍA NACIONAL, POLICIA NACIONAL PROTECCIÓN AMBIENTAL, POLICÍA NACIONAL DE INFANCIA y ADOLESCENCIA e ICBF, para solicitar apoyo en la diligencia de entrega.

3.- Agréguese a los autos la respuesta de grupo de reparto, donde informa que el recurso de alzada fue avocado por el **Juzgado 46 Civil Del Circuito De Bogotá D.C.**

NOTIFÍQUESE,

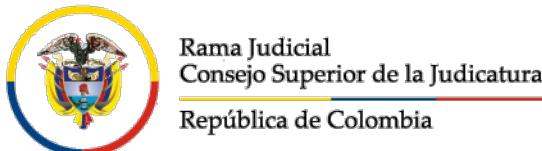


**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 007 del 19 de enero de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, de oficio continuar trámite-procedencia ART.317 CGP. Sírvase proveer.
Bogotá, enero 15 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a acreditar la inscripción del embargo del inmueble identificado con FMI 130-24892, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

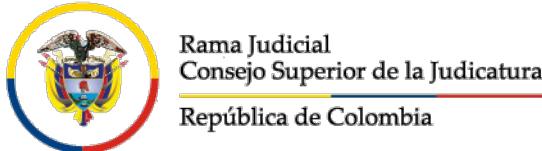


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 007 del 19 de enero de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, de oficio continuar trámite-procedencia ART.317 CGP. Sírvase proveer.
Bogotá, enero 15 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a aportar al proceso, el mensaje de datos que envió al demandado el 23 de enero de 2023 de tal forma que se pueda visualizar el contenido de los documentos que se adjuntaron al mismo, o en su defecto, proceda a descárgalos y aportarlos al proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

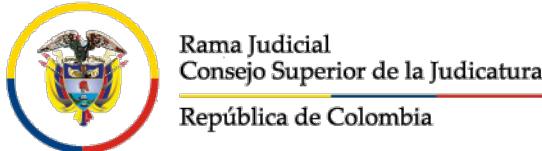


**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 007 del 19 de enero de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, de oficio continuar trámite-procedencia ART.317 CGP. Sírvase proveer.
Bogotá, enero 15 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
[**empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a enterar al demandado, del mandamiento de pago del 10 de febrero de 2023, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 007 del 19 de enero de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud levantar medida cautelar o fijar caución. Sírvase proveer, diciembre 12 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver respecto de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo de placa GUZ276 de propiedad de la demandada ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S EN REORGANIZACIÓN, el Despacho pone en conocimiento de su gestor judicial que el inciso tercero, literal b, numeral 1, del artículo 590 del CGP, establece que: “*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante...*”

Refiriéndose a las cauciones, el artículo 603 de la misma codificación enseña que: “*Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras...*”.

Así las cosas, no cabe duda de que, si la sociedad demandada pretende el levantamiento de la inscripción de la demanda sobre el vehículo de su propiedad, debe dar cumplimiento a lo regulado en las normas citadas. Es decir, debe presentar caución que puede ser una de cualquiera de las clases que describe el artículo 603 del CGP.

De otro lado, en cuanto al valor de la caución para levantar la medida cautelar que se pretende, el legislador ha señalado su monto como se indica en el inciso tercero, literal b, numeral 1, del artículo 590 ib., por lo que no resulta acertada la solicitud de que se le autorice garantizar una suma de dinero por valor del 20% de las pretensiones de la demanda.

En efecto, para el levantamiento de la medida cautelar en estudio, la caución que debe presentar el interesado debe cubrir el valor de las pretensiones de la demanda para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el levantamiento de la medida de inscripción de demanda respecto del vehículo de placas GUZ 276, de propiedad la demandada ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S EN REORGANIZACIÓN.

SEGUNDO: El gestor judicial de la demanda ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S EN REORGANIZACIÓN, para efectos de solicitar un eventual levantamiento de la medida cautelar, deberá estarse a lo regulado en el artículo 590 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read "Luz Dary Hernández Guayambuco".

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 007 del 19 de enero de 2024**.

RADICADO: 110014003009-2023-00677-00
NATURALEZA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: SAMUEL MEDINA ALVAREZ

Al Despacho del señor Juez, no aceptación cargo de liquidadora. Sírvase proveer Bogotá, 13 de diciembre de 2023.


JENNIFER ESTEFANIA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Toda vez que la auxiliar de la justicia designada mediante auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) justificó no poder aceptar el cargo para el que fue designada, el Despacho la releva procediendo a designar como liquidadora a quien hace parte de la lista anexa, esto es, a **ZAMUDIO ACUÑA MARTHA LILIANA**. Comuníquese su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 del CGP.

2.- Las respuestas de las autoridades judiciales vistas a (pdf 46 y 48), agréguese a los autos para que hagan parte del expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 007 del 19 de enero de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, memorial cumplimiento requiere previo a decretar medida. Sírvase proveer.
Bogotá, 14 de diciembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo a la petición que antecede, el Juzgado

RESULEVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde manifestó bajo la gravedad de juramento que el original de los títulos base de recaudo se encuentra bajo su custodia, y que en caso de que el Juzgado requiera los pagarés originales en físico, serán entregado por la parte demandante.

SEGUNDO: Lo anterior, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Agréguese a los autos la citación de que trata el artículo 291 del CGP, junto con la certificación emitida por **SISTEMAS INTELIGENTE DE AM MENSAJES SIAMM**, con resultado **POSITIVO**.

NOTIFIQUESE,

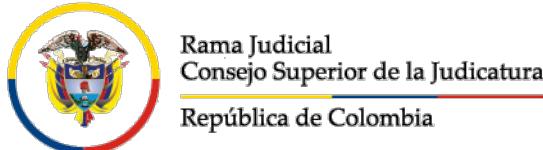


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 007 del 19 de enero de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con escrito de impugnación en tiempo. Sírvase proveer.
Bogotá, 17 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, el Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Ofíciense.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,

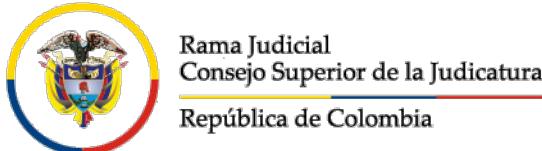


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 007 del 19 de enero de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 17 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **DIANA MARÍA ALZATE FRANCO**, quien actúa en nombre propio en contra de **ASB - JORGE ÁLVARO SÁNCHEZ B. - DESARROLLO INTEGRAL DE PROYECTOS, CONSORCIO RURTA JAL, CONSORCIO DISEÑOS VIAL CAJ, JORGE ÁLVARO SÁNCHEZ BLANCO y MARIA DEL PILAR CHARRY MEJIA**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 10 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Las accionadas **ASB - JORGE ÁLVARO SÁNCHEZ B. - DESARROLLO INTEGRAL DE PROYECTOS, CONSORCIO RURTA JAL, CONSORCIO DISEÑOS VIAL CAJ, JORGE ÁLVARO SÁNCHEZ BLANCO y MARIA DEL PILAR CHARRY MEJIA**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, citense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read "Luz Dary Hernández Guayambuco". The signature is fluid and cursive, with a horizontal line through the middle of the first name.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 007 del 19 enero de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 18 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ANGELA CRISTINA BENÍTEZ HERNANDEZ**, en contra de **SALUD TOTAL EPS y CLINICA LOS NOGALES SAS**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental a la salud.

SEGUNDO: La accionada **SALUD TOTAL EPS y CLINICA LOS NOGALES SAS**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; A LA ADRES; VIRREY SOLIS IPS y PROFAMILIA**.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura

NOVENO: NEGAR la medida provisional solicitada, atendiendo a que la orden médica para la práctica del examen requerido fue expedida el día 17 de enero de 2024, es decir, el día inmediatamente anterior a la presentación de esta acción de tutela. En ese orden de ideas, es de destacar, la reclamación inmediata, que de sus derechos fundamentales ejerce la

accionante, no obstante, hay que tener presente que la acción de tutela se caracteriza por tener un procedimiento de carácter preferente y sumario, aunado a que la decisión de fondo tiene un tiempo límite de diez (10) días, lapso este que es garante de la inmediatez con la que la accionante requiere certeza respecto de su situación de salud puesta en conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

Luz Dary Hernandez Guayambuco

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 007 del 19 de enero de 2024**.